

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR**
ALIAS "SIMON"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*"...le dicen que le van a hacer un juicio,
la hicieron arrodillar, luego sentarse y darle la espalda a ellos y a los demás profesores,
luego ese hombre saco el arma y le disparó por la espalda,
ella se dobló y cayó y él le disparo nuevamente como dos o tres veces más,
como dice la gente, la remato";*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos realizada por **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias "**SIMON**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, afiliada la **ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA "ADIDA"**.

2. HECHOS.-

El día 19 de noviembre de 2002, después de las siete y cuarto de la mañana, alrededor de dieciocho profesoras rurales, que se desplazaban hacía sus sitios de trabajo, fueron ilegalmente retenidas, interrogadas y esculcadas durante varias horas, en la Vereda El Chocó, del Municipio de Cocorná, Antioquia, por hombres uniformados y armados que las obligaron a hacer una fila y

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

luego, ante el señalamiento que uno de ellos hizo en contra de la docente JANETH IBARGUEN ROMAÑA, de 33 años de edad, la asesinaron a sangre fría por la espalda, delante de sus compañeras -una de ella embarazada- con tres impactos de arma de fuego, no sin antes haberle hecho unas preguntas, hacerla arrodillar y sentarse¹. El homicida, cínica y cobardemente les dice a las demás profesoras espectadoras, que eso les pasa a los que ayudan a la guerrilla.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, comandante del Bloque Metro - Frente de Batalla de Santuario² de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.³, aceptó su responsabilidad.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, portador de la C.C. N°. 71'003.4551 de San Rafael-Antioquia, nacido en ese mismo municipio el 16 de noviembre de 1973; 2º grado de primaria, hijo de MARCOS AURELIO HENAO y ANA OTILIA AGUILAR; estado civil Unión Libre con DEISY YOLIMA CASTAÑO, dijo tener cinco hijos y también cinco hermanos de nombres Misael, Marcos Tulio, Ángela, Noelia y Marina, no prestó servicio militar. Como rasgos morfológicos presenta: 1.67 mts de estatura, contextura delgada, tez blanca, sin cabello, frente mediana, cejas separadas, pobladas, ojos medianos, color de iris café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido, con una cicatriz en la muñeca izquierda.⁴

Hay constancia de una condena proferida en su contra, el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

¹ Folio 2 c.o.1

² Folios 263 c.o.1

³ Folios 260 c.o.1

⁴ Folio 259 c.o.1

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Antioquia, por los delitos de Homicidio Agravado de Diego Alberto González Cosme y Concierto para Delinquir, a 29 años de prisión⁵.

Respecto de la Plena Identidad del procesado, el ente investigador no la aportó, razón por la cual mediante oficio No 024 se le solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación, Grupo Lofoscopia de Medellín, la cual hará parte integral de este fallo⁶.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Hay constancia emitida por el Ministerio de Protección Social de que JANETH IBARGUEN ROMAÑA, era afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA” de la ciudad de Medellín (Antioquia).⁷

5.- LA VICTIMA

JANETH IBARGUEN ROMAÑA, era una educadora de 33 años de edad, que laboraba en la zona rural del Municipio de Cocorná Antioquia, tenía un hijo de 13 años de edad, quien según informe del Ministerio de Protección Social,

⁵ Folio 99 c.o.2

⁶ Folio 10 c.o. causa

⁷ Constancia a Folio 136 del c. o. 1.

Referencia : 11001310405620120001
 Procesado : RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
 Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

se encontraba afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”⁸. *“Ella era de genio muy bonito, muy buena maestra y muy buena compañera”*, dicen sus compañeras⁹. La fiscalía no allegó dato alguno que permita reconstruir el contexto laboral ni sindical para establecer si jugaron un papel determinante en los hechos de sangre, a pesar que un testigo relata otras graves violaciones de derechos humanos para el mismo periodo, en contra de los docentes de la región¹⁰: *“al rector del colegio El Molino, se lo llevó la guerrilla, a EUMELIA ARISTIZABAL, también se la llevaron y nunca apareció ni viva ni muerta... ANA CECILIA DUQUE de la escuela El Jordán que dicen que fue el ELN los que se la llevaron y días después resultó muerta”*¹¹.

6.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- La Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, avoca conocimiento el día 02 de mayo de 2003.¹²
- El 22 de junio de 2004, la Fiscalía 19 mencionada, suspende la investigación previa sin siquiera escuchar a los testigos presenciales, *“para que este tipo de diligencias no reposen indefinidamente en los anaqueles del despacho”*.¹³
- El 13 de junio de 2007, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín, revoca de oficio la Resolución de Suspensión.¹⁴
- El 12 de diciembre de 2008, la Fiscalía 85 Especializada de Medellín, profiere resolución de apertura de Instrucción y decreta práctica de pruebas.¹⁵
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín, el 27 de abril de 2009, AVOCA conocimiento y ordena pruebas.¹⁶

⁸ Folio 136 c.o.1- Constancia de Afiliación.

⁹ Folio 94 c.o.1

¹⁰ Folio 94 c.o. 1

¹¹ Folio 95 c.o. 1

¹² Folio 11 c.o.1

¹³ Folio 46 c.o.1

¹⁴ Folio 56 c.o.1

¹⁵ Folio 146 c.o.1

¹⁶ Folio 156 c.o.1

Referencia : 11001310405620120001
 Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
 Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- El 27 de abril de 2009, se declara persona ausente, a JAVIER EULOGIO VASQUEZ TORDECILLA.¹⁷ Y el 07 de julio de 2009, se impone medida de aseguramiento de detención preventiva.¹⁸

- El 17 de agosto de 2011, se vincula a JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “ROBERTO USUGA”, RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMÓN”, DANIEL DE JESUS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA”, CARLOS MARIO GIRALDO MONTOYA alias “MATUTE” y JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, “FOSTER o EL NEGRO”.¹⁹

- Diligencia de indagatoria de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, el 28 de septiembre de 2011.²⁰ Y el 13 de octubre de 2011, se le impone detención preventiva.²¹

- Diligencia de indagatoria rendida por CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, el día 05 de noviembre de 2011, ante la Fiscalía 85 Especializada de Medellín.²² Y el 08 de noviembre de 2011, decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.²³

- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.²⁴

- Mediante auto del 16 de enero de 2012 y previo a asumir la competencia, el Jugado 56 Penal del Circuito Programa OIT de Bogotá, ordena allegar la acreditación de calidad de asociada sindical de la víctima.²⁵

El 19 de enero de 2012, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.²⁶

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los

¹⁷ Folio 159 c.o.1

¹⁸ Folio 221 c.o.1

¹⁹ Folio 257 c.o.1

²⁰ Folio 259 c.o.1

²¹ Folio 13 c.o.2

²² Folio 66 c.o.2

²³ Folio 86 c.o.2

²⁴ Folio 137 c.o.2

²⁵ Folio 3 c. causa o.

²⁶ Folio 9 c. causa o.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

SERGIO ADRIAN QUINTERO, paramilitar desmovilizado del Bloque Metro y del Cacique Nutibara asegura que los motivos fueron dizque una información que les dio a los guerrilleros sobre la ubicación de los paramilitares: “...había un guerrillero que le decían GELATINA que mucho después lo cogimos nosotros, entonces este guerrillero le comentó al comandante a PIOLIN y VICENTE que cuando nosotros íbamos para el Molino, la profesora le había dicho a los guerrilleros que nosotros, o sea los Paracos íbamos para abajo, entonces ese día se abrieron para más arriba y nos hostigaron y nos mataron a un pelado de nosotros y nos tocó devolvernos hacia el Santuario...”²⁷

Otro paramilitar, CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, también apoya la versión cuando narra que “...según ellos, que la mataron porque era un informante de los guerrilleros y que dizque la guerrilla le tenía un radio a ella, en esos días habían unos muchachos que habían sido de la guerrilla y fueron ellos los que decían que la profesora colaboraba con la guerrilla y por eso la mataron...”²⁸

Una de las compañeras testigo presencial del homicidio, narra haber visto cuando estando ilegalmente retenidas, los paramilitares le preguntaron algo a la víctima, pero no supieron el contenido de la minúscula conversación: “...a ella le preguntaron algo, pero nadie sabe que respondió ella ni que le preguntaron, lo que dijeron después de que la mataron es que ella dizque era colaboradora de la guerrilla... el comentario es que eran los paramilitares que

²⁷ Folio 177 c.o.1

²⁸ Folio 69 c.o.2

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

habían llegado a esa región o que iban de paso...”²⁹. Cualquier disculpa resultaba válida para asesinar cobarde y vilmente a una indefensa e inerme mujer, integrante de la población civil.

8.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, se respetaron las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Allí se solicita tanto la rebaja de pena por sentencia anticipada, como por confesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²⁹ Folio 78 c.o.1

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

9.- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado. Requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

1. La acción de *“ocasionar la muerte”*:

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

De la Diligencia de Levantamiento de Cadáver realizada en el Hospital Local de Cocorná Antioquia, se establece que JANETH IBARGUEN ROMAÑA, sufrió muerte violenta ocasionada por tres impactos de arma de fuego, en la región del costado izquierdo parte lateral, un impacto en la región del tórax y destrucción del cráneo con exposición de masa encefálica.³⁰

En la Necropsia No. 126 y oficio No 634 se describen los SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA: O.E. No 1: A nivel de la órbita superior ocular. O.S. No 1: Gran Orificio que compromete todo el cráneo con exposición de masa encefálica. O.E. No 2: A nivel para esternal derecha en 2 espacio intercostal. O.S. No 02: Sexto espacio intercostal derecho línea axilar posterior. O.E. No 03: En tercer espacio intercostal derecho, línea axilar anterior. O.S. No 03: Línea axilar media en cuarto espacio intercostal derecho. Perforación del lóbulo superior izquierdo del pabellón auricular así mismo se describen, las heridas que dejaron en el cuerpo de la señora JANETH IBARGUEN los impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, rostro y tórax: “C. C. “C. CRANEO: Fracturas múltiples en el cráneo”, “D. CEREBRO Y MENINGES: Destrucción de la masa encefálica”, “PULMONES: Laceración del lóbulo superior izquierdo, con hemotórax de más o menos 300 c.c.³¹

Al observar el número de impactos, el arma letal escogida y las lesiones causadas en órganos vitales, es claro afirmar que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997³², que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para

³⁰ Folio 2 c.o.1

³¹ Folio 126 c.o.1

³² “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949³³, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de i) grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; ii) control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, iii) al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; iv) enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata del Bloque “Metro”, Frente de Batalla “Santuario” de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas.

del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

³³ *Conflictos no internacionales*. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El procesado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR señala que las Autodefensas Unidas de Colombia conforman un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre la tropa. Una de sus facciones denominada Frente de Batalla de Santuario, operaba en la carretera GRANADA, SANTUARIO a COCORNÁ, los alrededores de CARMEN DE VIBORAL y hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de SANTUARIO, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, GRANADA y COCORNÁ grupo al mando de alias “DOBLE CERO”, quienes ejercían diarias y sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

*aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³⁴

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

En el informe No. 227 del Investigador de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz,³⁵ se señala que para la fecha de los hechos el Comandante del Bloque Metro del Frente de Batalla Santuario de las A.U.C., era RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, alias “SIMON”.

HECTOR DARIO GOMEZ GOMEZ confirma lo anterior cuando al ser interrogado si tuvo conocimiento quien comandaba el grupo de las autodefensas que dio muerte a la profesora IBARGUEN, señaló: “...No sé si era el mismo grupo pero aquí comandaba POPEYE, MATUTE y SIMON, quien era el jefe de ellos desde Santuario...”³⁶. Y también informa que fue DANIEL DE JESUS DUQUE GIRALDO alias “CAYURA” quien con su señalamiento la condenó:³⁷ “...Si claro, yo recuerdo de un retén que hicieron los paramilitares, entonces con ellos andaba un muchacho que andaba con la guerrilla y el fue el que le dio dedo, a ese muchacho le dicen CAYURA, no sé el nombre de él, el es de apellido DUQUE...ellos o sea los profesores iban para la vereda el Molino y en la vereda el Choco fue que los pararon, ahí estaban los paramilitares y con ellos andaba el muchacho CAYURA y ahí fue que señaló a la profesora de que ella les colaboraba a ellos cuando él estaba en la guerrilla, esto se los dijo él a los paramilitares, yo me entere de esto porque me lo contó el conductor del carro en

³⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³⁵ Folio 243 c.o.1

³⁶ Folio 253 c.o.1

³⁷ Folio 246 c.o.1

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

que ellos viajaban, o sea los profesores y las otras profesoras también me lo contaron...”³⁸

SERGIO ADRIAN QUINTERO, destaca que estuvo presente en el lugar de los hechos que terminaron con el homicidio de la señora IBARGUEN y que la orden de no dejar pasar a nadie para la vereda de el Molino y así poder retener a la profesora, la recibieron de alias “ROBERTO”, quien se la transmitió a alias “PIOLIN” y a alias “VICENTE”: “ *...nosotros estábamos uniformados y había gente de civil, nosotros en ese punto llegamos cuatro o cinco de la mañana, las profesoras empezaron³⁹ a llegar después de las siete de la mañana y nosotros teníamos orden de no dejar pasar a nadie para el Molino...esta orden creo que la impartió el comandante Roberto, se la dio a PIOLIN Y VICENTE ...tipo diez y media u once llegó la escalera con el otro grupo y los guerrilleros que habían cogido, hicieron bajar a los guerrilleros...hicieron formar a las profesoras y ahí fue cuando la señaló el guerrillero GELATINA, a la profesora JANETH ...y el guerrillero la señalo como la profesora que le había dicho a los guerrilleros que nosotros íbamos para abajo... ”⁴⁰.*

ESTHER JULIA GOMEZ ROJAS, una compañera que presencia el trágico hecho, asegura que uno de ellos que llega en el carro de escalera, señala a la profesora JANETH, a quien la mortifican haciéndole preguntas y después obligándola a arrodillarse: “*...como a los quince o veinte minutos más tarde que subió el carro escalera, y ahí se detuvo en el Chocó, y se fueron bajando uno, uno de ellos era alto... preguntó directamente que cuales eran los del Molino, se les dijo cuales eran y de inmediato las sacó del grupo grande y las hizo formar en fila en la mitad de la carretera...ya ese señor le preguntó al muchacho que estaba con él, cual era de la misma zona del Molino, y en días anteriores lo habíamos visto en las filas de la guerrilla, que cual era de esos (a) profesores (a), hasta que llego señalando a donde estaba la profesora JANETH, ya la sacan del grupo y le dicen que le van a hacer un juicio, la*

³⁸ Folio 252 c.o.1

³⁹ Folio 178 c.o.1

⁴⁰ Folio 177 c.o.1

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

hicieron arrodillar, luego sentarse y darle la espalda a ellos y a los demás profesores, luego ese hombre saco el arma y le disparó por la espalda, ella se doblo y cayo y él le disparo nuevamente como dos o tres veces más, como dice la gente la remato, el hombre nos miro a nosotras y nos dijo que eso le pasa a los que le colaboran a la guerrilla, no sigan ustedes para que no terminen así, se montaron al carro escalera la cual estaba esperando más arriba...”

El vil homicidio de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA fue “*con ocasión*”, es decir, su causa radica en la insensata estrategia del grupo armado ilegal en el año 2002, para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la Región de Cocorná y Santuario Antioquia y también lo fue “*en desarrollo*”, pues el conflicto armado fue el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido.

Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Escasamente algunos se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, portando brazaletes de las AUC, pues se sabían los amos de la región. No buscaban lugares apartados u oscuros; a plena luz del día y en las propias áreas de trabajo de las educadoras, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror cometían sus fechorías.

El homicidio de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA lo comete el aparato organizado de poder paramilitar como medio para sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de la afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y como en este caso una educadora afiliada a una organización sindical, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad de la docente JANETH IBARGUEN ROMAÑA, quien fue cobardemente asesinada por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, estando presente un grupo numeroso de docentes, compañeros de trabajo, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas cegaran la vida de una mujer indefensa, ante un pueblo inerme que se encontraba presente: “...Yo no puedo llorar, entonces yo no hice nada, mis compañeras sí se pusieron a llorar, yo no escuche nada porque soy sorda...”⁴¹.

⁴¹ Folio 86 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

La profesora IBARGUEN, no participaba directamente en las hostilidades y sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser informante de la guerrilla. Y aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*⁴². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴³.

JANETH IBARGUEN, pertenecía en calidad de afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”, se disponía a cumplir con su rutinaria obligación de dictar sus clases, a los niños del establecimiento educativo al cual prestaba sus servicios en esa región del Municipio de Cocorná, cuando infamemente los señores de la muerte esgrimen innecesario y brutal poderío militar contra la joven mujer.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano integrante de la población civil.

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN

⁴² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar su compromiso penal que le corresponde asumir, como comandante de una organización armada ilegal, perteneciente a las autodenominadas autodefensas -AUC-.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. En tanto que si se trata de utilizar a otro como instrumento, fungible, ya sea por medio de coacción, error, mediante la utilización de inimputables o menores de edad, o por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder estaríamos frente a la figura de la autoría mediata.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: “*Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes*”⁴⁴.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman. Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados la ejecutan de manera libre y responsable.

Así, los comandantes generales militares, políticos y financieros de las

⁴⁴ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

autodefensas responderán por todos los crímenes cometidos por *sus* subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues trazan las políticas del grupo. Responsabilidad que se va reduciendo para los comandantes de los bloques, comandantes de frentes, quienes responderían por los hechos cometidos directamente por sus subalternos.

En el expediente se constata la existencia de un grupo armado ilegal denominado Bloque Metro del Frente de Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., con estructura jerárquica organizada y mandos responsables; los informes de inteligencia y declaraciones corroboran la existencia de dicha estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el municipio de Cocorná y Santuario Antioquia, al mando, del aquí procesado, RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, máximo comandante del frente, pues él mismo lo reconoció, afirmando que las Autodefensas Unidas de Colombia conforman un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre la tropa, de la cual él era comandante Frente de Batalla de Santuario, operaba en la carretera GRANADA, SANTUARIO a COCORNÁ, los alrededores de CARMEN DE VIBORAL y hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de SANTUARIO, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, GRANADA y COCORNÁ, que fue el lugar de ocurrencia de los hechos

Ahora bien, tenemos que desde el inicio de la investigación existieron argumentos que permitieron considerar que los responsables del homicidio de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, fueron integrantes de aquel grupo ilegal que operaba para la época, en el municipio de Cocorná, al respecto SERGIO ADRIAN QUINTERO, paramilitar desmovilizado del Bloque Metro asegura: que cuando los “paracos” se desplazaban para la verdea El Molino la

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

profesora les había dado aviso, a los guerrilleros lo cual les permitió escapar y contraatacar... *“...la profesora le había dicho a los guerrilleros que nosotros, o sea los Paracos íbamos para abajo, entonces ese día se abrieron para más arriba y nos hostigaron y nos mataron a un pelado de nosotros y nos tocó devolvernos hacia el Santuario...”*

Es así como el declarante nos confirma que el homicidio de la docente IBARGUEN RMAÑA, fue perpetrado por miembros de las A.U.C., en cumplimiento a la política y directrices impartidas al interior de dicha organización; aparato de poder que para la comisión del punible contó incluso, con la colaboración de miembros de la policía, del ejército y de la población civil, según lo expuso el comandante paramilitar alias “SIMON”: *“...Las muertes ocurridas en el ORIENTE ANTIOQUEÑO o en las que tuvo participación el FRENTE DE BATALLA DE SANTUARIO, se hicieron dentro de la lucha del conflicto armado que veníamos librando en nuestro país, LAS AUC y LA GUERRILLA, nosotros manejábamos una información con inteligencia del Ejército y de la Policía, además la población civil...”*⁴⁵

Ahora bien, no hay asomo de duda sobre la militancia de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILARN alias “SIMON”, en las filas del paramilitarismo, quien para el año 2002, desempeñaba un papel de vital importancia dentro del frente de Batalla del Santuario de las autodefensas, en calidad de máximo comandante, quien actuaba de manera autónoma, como cabeza principal de la organización armada ilegal: *“...Me desempeñaba como COMANDANTE COORDINADOR DEL FRENTE, ese cargo fue desde que entre hasta que salí...”*⁴⁶.

Y aunque el procesado manifiesta que gozaba de autonomía, al ejercer control sobre toda la organización, reconoce que las directrices impartidas al interior de la misma, responden a aquella política dispuesta por las A.U.C.,

⁴⁵ Folio 263 c.o.1

⁴⁶ Folio 260 C.O.1

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

con lo que se entiende como parte de dicho aparato de poder, por lo que la orden de ejecutar a la profesora IBARGUEN, fue consultada con el Comandante Militar del Frente: *“...El frente como tal tenía autonomía para operar y llevar acciones militares contra aquellas personas sobre las cuales había informaciones de la población que hacían parte de los grupos subversivos FARC o ELN...Este caso se le consulto a ROBERTO USUGA que era el comandante militar del FRENTE...”*⁴⁷

Así mismo, obra dentro del proceso pruebas que corrobora la injerencia de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, en la organización armada ilegal denominada frente de Batalla del Santuario de las A.U.C., como máximo comandante, con injerencia en diferentes zonas de Antioquia.

Y aunque, niega haber conocido a la víctima, lo cierto es que el fatal hecho fue cometido por hombres a su mando que integraban la organización criminal, como el mismo lo reconoce en su diligencia de injurada en la que a viva voz asevera: *“Si recuerdo, pero no conocía a esa señora...entonces le autorice a POPEYE, para que matara a la señora que tenía en ese sitio”*.⁴⁸

Nótese que el mismo procesado reconoce como política de organización el asesinato selectivo de personas que consideraban sus enemigos o que estuvieran en oposición a sus ideales, para lo cual él, como sucedió en este caso él daba las órdenes concretas sobre las personas que debían ser asesinadas, autorizando a sus subalternos del grupo para actuar en tal sentido, cuando cualquier persona fuera calificada como enemiga *“...Las muertes ocurridas en el ORIENTE ANTIOQUEÑO o en las que tuvo participación el FRENTE DE BATALLA SANTUARIO, se hicieron dentro de la lucha del conflicto armado que veníamos librando...las AUC y la GUERRILLA ...Siempre se trataba de constatar con diferentes listados o informaciones... Es de anotar que el ORIENTE ANTIOQUEÑO fue una región muy poseída, por*

⁴⁷ Folio 263 c.o.1

⁴⁸ Folio 263 C.O.1

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*los diferentes grupos armados al margen de la ley, por tal razón es notable tanto homicidio en la zona... ”.*⁴⁹

En estas circunstancias, se encuentra plenamente acreditado el compromiso penal de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, en los hechos materia de investigación, quien como comandante de las A.U.C., impartía órdenes y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva, denominada Frente de Batalla del Santuario. Precisamente aquella posición de mando ostentada le permitió difundir dentro de toda la organización, la táctica militar ilícita trazada por la autodefensas para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario; asesinaban brutalmente a seres humanos indefensos, con tal de obtener ventajas en su absurda lucha de poder.

La conducta desplegada por RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente resulta reprochable la conducta desplegada por el procesado, quien al hacerse comandante de un grupo al margen de la ley, conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, como AUTOR MEDIATO, del delito de Homicidio Agravado, causado en la

⁴⁹ Folio 263 C.O.1

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

humanidad de la docente JANETH IBARGUEN ROMAÑA , imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135.

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

Referencia : 11001310405620120001
 Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
 Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.L.V.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante del Bloque Metro del Frente de batalla del Santuario, de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título de coautor, en atentar contra la Vida de la sindicalizada JANETH ABARGUEN ROMAÑA, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto de un ajusticiamiento, por lo cual se determina en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN y multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

11.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR es de 390 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte,

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

en este caso correspondería a 130 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena *“hasta la mitad”* de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de *hasta la mitad (1/2)* de la pena es decir, 195 meses; en razón a que la postura jurisprudencial⁵⁰, es que su graduación debe estar determinada por el momento procesal en que se haya hecho y atendiendo que desde su primera versión admitió su responsabilidad, se deberá disminuir su pena en la mitad, quedando la pena principal en (195) MESES y multa de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1375) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

Igualmente, tal como lo pide la Defensa técnica y el procesado, éste confesó desde la primera versión dada a la autoridad judicial, constituyéndose dicha confesión en pieza fundamental de esta condena, si se tiene en cuenta que dentro del investigativo no hay prueba, aparte de la citada confesión, que señale a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, como la persona que dio la orden para ejecutar a la educadora; por lo que tendrá derecho a una rebaja de conformidad con el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: *“... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”*

Por lo cual se dispondrá una rebaja de la sexta (1/6) parte, quedando una pena principal definitiva a imponer a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15)

⁵⁰ Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

Referencia	:	11001310405620120001
Procesado	:	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima	:	JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

DIAS DE PRISION y multa de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (1146) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le*

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización*⁵¹, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrían a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base

⁵¹ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que “*Los daños materiales deben probarse en el proceso*”; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula “*...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...*”; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos, madre, hijos hermanos etc., quienes demuestren interés y ostenten el derecho, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

14.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluso el sentenciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, según las

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de COCORNÁ (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

15.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

16.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, identificado con la C.C. N°. 71’003.551 de San Rafael -Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y multa de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (1146) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado como autor mediato responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectada la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, afiliada a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”. El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II, Capítulo Único, artículo 135.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, alias “SIMON”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, alias “SIMON”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

CUARTO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, alias “SIMON”, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los familiares (madre, hijos, hermanos) de la víctima JANETH IBARGUEN ROMAÑA, y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, alias “SIMON”, en el lugar en donde se encuentre recluso, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de COCORNÁ (Antioquia) ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en

Referencia : 11001310405620120001
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR – Alias “SIMON”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – DIH – OIT – Medellín
Víctima : JANETH IBARGUEN ROMAÑA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario